



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 200014003-002-2020-00180-00

Demanda declarativa RESOLUCION DE CONTRATO seguido por NELSON GUTIERREZ RAMIREZ contra JULIO CESAR BARRIOS LUQUEZ.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P.

Sobre el particular, el núm. 4º prevé entre los requisitos de la demanda *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

La parte demandante presentó acción de resolución de contrato de compraventa y en las pretensiones solicitó en síntesis: 1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 24 de abril de 2019 entre las partes. 2. Que se condene al demandado al pago de indemnización de perjuicios. 3. Que se condene al demandado a la restitución del inmueble, con la restitución de frutos civiles. 4. Que condene al demandado a pagar la cláusula penal.

Al respecto se tiene que el Artículo 1546 Código Civil prevé:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” (negrillas fuera de texto)

De manera que el demandante no puede solicitar ambas cosas; esto es la resolución y a la vez el pago de indemnización.

Ahora bien si solicita el pago de indemnización o de frutos, debe cumplir además lo preceptuado en el Artículo 82, núm. 7 CGP, en concordancia con lo normado en el Artículo 206 CGP, esto es; el juramento estimatorio en debida forma, lo que no se hizo.

Adicionalmente se tiene que no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6º Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

Calle 14 con carrera 14 esquina,Palacio de Justicia - Piso 5.

Correo: j02cmvpar@cendojramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, el presente auto, el memorial y documentos de subsanación al correo electrónico establecido para la notificación de la parte demandada.

Además, no reúne los presupuestos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó la forma cómo obtuvo dirección electrónica del demandado y de ser el caso, las evidencias que así lo soporten.

De otro lado se aprecia que algunos de los documentos escaneados aportados como pruebas de la demanda, son en parte ilegibles: Folio de matrícula inmobiliaria 190-185768 (Pág.11), copia de la citación para el día 22 de abril en la Notaría (Pág.15).

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

***MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*6679365499e1c940f91abf1b9codc69667f5f12ab1fd6aa6c9a044b3e9deb8d
c*

Documento generado en 29/10/2020 11:58:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>